

AUTO N. 04242

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de septiembre del 2024, al predio con Chip Catastral AAA0262AWBR y AAA0262AWCX, ubicado en la calle 153 No. 73 – 35 / 75, de la Ciudad de Bogotá D.C; en donde se encontró a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** con NIT 860513493 - 1, realizando actividades constructivas adelantadas en el proyecto “*Buena Vista Living*”, que como consecuencia de lo anterior se impuso medida de suspensión de actividades constructivas.

Como resultado, de la mencionada visita la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico 08588 del 24 de septiembre de 2024.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica el día 20 de septiembre del 2024, se emitió el **Concepto Técnico 08588 del 24 de septiembre de 2024**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…) 3.2. Análisis Ambiental y situación encontrada

En cumplimiento a las funciones establecidas para la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con los literales “e” y “h” del artículo 3 del Decreto 175 de 2009, los profesionales adscritos a esta subdirección han realizado control y seguimiento al proyecto constructivo “Buena Vista Living”, por malas prácticas ambientales en el desarrollo de la obra mencionada.

Las visitas de seguimiento y control al proyecto constructivo objeto del presente, iniciaron en 11 de abril de 2023, en el cual profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron evaluación a la guía de manejo ambiental al sector de la construcción, adoptada por la Resolución 1138 de 2013 y la Resolución 1257 de 2021, en cuanto a la gestión de los residuos de construcción y demolición. En dicha visita, se valoraron los componentes del acta visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas y se consignaron las no conformidades encontradas en campo, las cuales se observan en el numeral uno de la tabla de la sección de antecedentes. Como consecuencia, se genera el informe técnico 03930 del 02 de agosto de 2023. Seguido, se realiza segunda visita de control el 05 de febrero de 2024, en donde se observan requerimientos reiterativos tales como, protección a sumideros y realizar aseo en obra para evitar emisiones de material particulado. Adicionalmente, en dicha visita se requiere la protección de individuos arbóreos, separación en la fuente de todos los residuos de construcción y demolición, señalización de acopios, implementar un sistema de recirculación de agua en los cárcamos y se consigna el primer requerimiento en cuanto a horarios de trabajo extendido, los cuales deben estar autorizados por la Alcaldía Local de Suba.

Ahora, mediante radicado SDA No. 2024ER67084 del 26 de marzo de 2024, el señor Cesar Barrera interpone derecho de petición por las malas prácticas ambientales en obra, en cuando al arrastre de material por parte de los vehículos que ingresan y egresan del proyecto constructivo. A lo cual, en el radicado SDA No. 2024EE73833 del 05 de abril 2024, esta entidad requiere a la Constructora Bolívar S.A., para que implemente y adopte las medidas necesarias para evitar este arrastre de material. Así mismo, en el radicado SDA No. 2024EE73834 se da respuesta al peticionario con las acciones realizadas para contrarrestar esta situación. Del mismo modo, el señor Cesar Armando Becerra remite derecho de petición con radicado SDA No. 2024ER108287 del 21 de mayo de 2024, por las mismas malas prácticas realizadas por Constructora Bolívar S.A.

Producto de este derecho de petición, se realiza tercera visita de control el 28 de mayo de 2024, en donde se evidencia esta situación y mediante radicado SDA No. 2024EE123931 del 12 de junio de 2024, se requiere al responsable del proyecto constructivo “Buena Vista Living”, para que realice las acciones correctivas para mitigar este inconveniente. Sumando a esto, se indica que los acopios son inadecuados (requerimiento reiterativo), que se debe realizar mantenimiento a cárcamos y trampa de grasas y se indica la normatividad ambiental aplicable y las obligaciones que debe acatar. Por último, se informa el permiso de horario extendido expedido por la Alcaldía Local de Suba, con radicado 20246130483081.

Continuando, mediante radicado SDA No. 2024ER179781 del 27 de agosto de 2024, la señora Katerine Castro Lobo radica derecho de petición por tráfico alto, descargue y cargue de volquetas que impiden el paso a los residentes del sector y posible caída de cerramiento. Como resultado de este derecho de petición, se realiza cuarta visita de control el 30 de agosto de 2024 y se deja consignado en acta los siguientes requerimientos: acatar la guía de manejo ambiental al sector de la construcción, realizar limpieza a las vías del área de influencia del proyecto constructivo, realizar limpieza inmediata y tomar las medidas ambientales necesarias para la zona de lavado de bombas de cemento, ya que se observó mezcla directa en el suelo que permite la salida de este material al espacio público, señalización de acopios (requerimiento reiterativo) y refuerzo del cerramiento (requerimiento reiterativo).

Por último, la ciudadana Natalia Cerón interpone nuevo derecho de petición por trabajos en horarios extendidos y malas prácticas ambientales en los proyectos que ejecuta la Constructora Bolívar S.A., en el sector de Casa Blanca a los que, desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realiza quinta visita de control el 20 de septiembre de 2024 y se observan requerimientos reiterativos tales como: el cerramiento permite salida de material de obra, no se realiza el lavado de bombas de cemento sin tener las medidas para evitar posibles daños en zonas blandas o arrastre hacia el espacio público, se observan acopios mezclados del material que se dispone a través del shut de basuras, se debe realizar separación en la fuente, para no perder potencial de aprovechamiento de algunos residuos de construcción y demolición, realizar limpieza y mantenimiento a sumideros de manera constante. Es de mencionar que, en la visita se identificó una manguera que realizaba vertimiento directo a un sumidero el cual transportaba presuntamente agua del nivel freático sin ningún tipo de tratamiento previo. Por tal motivo, se requirió una caracterización de este vertimiento.

A continuación, el registro fotográfico de los requerimientos reiterativos.

1. Cerramiento.

	
<p>Fotografía 1. Escape de material hacia espacio público. Visita del 11 de abril de 2023.</p>	<p>Fotografía 2. Escape de material hacia espacio público. Visita del 28 de mayo de 2024.</p>
	
<p>Fotografía 3. Escape de material hacia espacio público. Visita del 30 de agosto de 2024.</p>	<p>Fotografía 4. Escape de material hacia espacio público. Visita del 20 de septiembre de 2024.</p>

2. Lavado de bomba de cemento directamente en el suelo.



Fotografía 5. Mezcla y lavado de motobomba directamente en suelo. Visita del 30 de agosto de 2024.



Fotografía 6. Mezcla y lavado de motobomba directamente en suelo. Visita del 20 de septiembre de 2024.

3. Limpieza y mantenimiento a sumideros.



Fotografía 7. Limpieza constante a sumideros. Visita del 11 de abril de 2023.



Fotografía 8. Material de arrastre directamente a sumidero. Visita del 28 de mayo de 2024.



Fotografía 9. Mallas desgastadas de los sumideros. Visita del 30 de agosto de 2024.



Fotografía 10. Mallas desgastadas de los sumideros. Visita del 20 de septiembre de 2024.

4. Residuos de construcción y demolición mezclados.



Fotografía 11. Residuos de construcción y demolición mezclados. Visita del 30 de agosto de 2024.



Fotografía 12. Residuos de construcción y demolición mezclados. Visita del 20 de septiembre de 2024.

En seguida, registro fotográfico el vertimiento directo a sumidero de la visita del 20 de septiembre del año en curso.



Fotografía 13. Manguera que conduce presunta agua del nivel freático.

Fotografía 14. Vertimiento directo a sumidero sin previo tratamiento.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro que la Constructora Bolívar S.A., como responsable del proyecto constructivo “Buena Vista Living” omiten implementar medidas correctas y preventivas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar las afectaciones ambientales que desencadenan las actividades constructivas, y se identifican las siguientes presuntas afectaciones, como producto de las actividades desarrolladas en el proyecto.

Tabla 2. Presuntas afectaciones ambientales.

Identificación de las afectaciones evidenciadas			
Sistema	Subsistema	Componente	Afectaciones
Medio Físico	Medio Inerte	Aire	Generación de material particulado a la atmosfera
		Agua superficial y subterránea	Aporte de sedimentos al sistema de drenaje urbano
		Unidades del paisaje	Afectación paisajística visual
Medio Socioeconómico	Medio Perceptible	Infraestructura	Afectación de la calidad del espacio público

(...)"

Continuando con proceso ambiental mediante **Resolución No. 01357 del 25 de septiembre del 2024**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, -legalizó medida preventiva consistente en suspensión de actividades impuesta a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, en su calidad de propietaria del predio con Chip Catastral AAA0262AWBR y AAA0262AWCX; toda vez que, se incumplieron disposiciones de carácter ambiental, conforme lo señalado por el **Concepto Técnico 08588 del 24 de septiembre de 2024**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental esta estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De la misma forma los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. Intervenciones. *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, modificada por Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Con relación a la iniciación de procedimiento para imponer medidas preventivas la norma establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 08588 del 24 de septiembre de 2024**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución 472 de 2017 *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”*

“(...) Artículo 5°. Prevención y reducción de RCD. Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:

2. Realizar separación por tipo de RCD en obra.

Artículo 7°. Almacenamiento. *Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:*

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.

2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.

3. Estar debidamente señalizado.

4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.

Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento*

de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos (...).

Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”

Numeral 2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD)

“(…) MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Es necesario adecuar sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos a reutilizar, los cuales deben estar debidamente cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento (...).

Numeral 2.8 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO SUELO

“(…) BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO SUELO

El recurso suelo se ve impactado principalmente por el inadecuado manejo de los residuos sólidos y líquidos generados en los frentes de obra

Residuos ordinarios

Realizar una adecuada separación en la fuente, apoyados principalmente en la capacitación del personal buscando la segregación de los residuos en canecas, ecopuntos, contenedores o espacios adecuados con la separación y señalización apropiada para la posterior gestión o disposición final de estos con asociaciones de recicladores o con el operador de aseo (...).

“(…) Práctica inadecuada: Los residuos deben estar protegidos de factores externos, como la lluvia para su posterior aprovechamiento

Práctica inadecuada: RCD, con potencial reciclable, expuestos a la intemperie.

Práctica inadecuada: sitio de separación de RCD sin condiciones técnicas.

Práctica inadecuada: residuos ordinarios que perdieron por el mal manejo su potencial reciclable (...).

Numeral 1.1 CERRAMIENTO

“(…) Estos cerramientos deben garantizar en todos los casos

Contener los materiales suspensión que se generan al interior del proyecto

Minimizar el material de arrastre y/o residuos sólidos fuera del área del proyecto

Definir claramente los límites físicos del proyecto (...).

Numeral 2.3 MANEJO DE MAQUINARIA, EQUIPOS Y VEHÍCULOS

“(…) El lavado del trompo de las mezcladoras de concreto se debe realizar en las respectivas plantas de concreto o en un lugar con las medidas de manejo ambiental apropiadas, que garanticen la protección de los recursos naturales y el mobiliario urbano (...).

Numeral 2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA

“(…) Práctica inadecuada: derrame de mezcla de cemento de forma directa al suelo (…).”

“(…) Práctica inadecuada: sumideros en espacio público sin protección, que genera el arrastre de sedimentos a la red (…).”

Así pues, dentro del **Concepto Técnico 08588 del 24 de septiembre de 2024**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, por realizar actividades de construcción que causan un posible detrimento al recurso del suelo, en su calidad de propietaria del predio con Chip Catastral AAA0262AWBR y AAA0262AWCX; y ubicado en la calle 153 No. 73 – 35 / 75, de la Ciudad de Bogotá D.C; en razón a las siguientes conductas:

1. Por no cumplir con lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Resolución 472 de 2017 “*Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones*”, dado que, en el día de la visita se evidenciaron afectaciones sobre el recurso suelo por la no separación por tipo de RCD en obra, por no realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
2. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 15 del Resolución 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”, por cuanto, en el desarrollo de su actividad realizó vertimientos residuales al alcantarillado del distrito capital.
3. Por no cumplir con establecido en los numerales 1.1, 2.3, 2.7, 2.8, 2.4.3, de la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones*” por cuanto omitió las obligaciones designadas a los gestores y/o receptores de residuos de construcción y demolición al no realizar las buenas practicas ambientales y disponer de dichos residuos, provenientes de actividades constructivas en el predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, por realizar actividades de construcción que causan un posible detrimento al recurso del suelo, en su calidad de propietaria del predio con Chip Catastral AAA0262AWBR y AAA0262AWCX; y ubicado en la calle 153 No. 73 – 35 / 75, de la Ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, con NIT 860513493 – 1; por realizar actividades de construcción que causan un posible detrimento al recurso del suelo, en su calidad de propietaria del predio con Chip Catastral AAA0262AWBR y AAA0262AWCX; y ubicado en la calle 153 No. 73 – 35 / 75, de la Ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 134 No. 72 – 31 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico 08588 del 24 de septiembre de 2024**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Advertir a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido que en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – El expediente **SDA-08-2024-1828** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2024-1828

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA

CPS:

SDA-CPS-20242392

FECHA EJECUCIÓN:

16/10/2024

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

SDA-CPS-20242183

FECHA EJECUCIÓN:

16/10/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/10/2024